

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, SECC. 2ª)
Sentencia de 21 de mayo de 2002.
Ponente: Excmo. Sr. Rouanet Moscardó

La discrecionalidad de la Administración en los aplazamientos de pago no le permite ejercer sus facultades ni más allá de los límites de las normas que le atribuyen tales potestades ni hacerlo sin fundamento razonado.

Los hechos, que resume la sentencia son los siguientes: El 28 de Enero de 1994, el Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordó desestimar la petición de aplazamiento de pago que había sido formulada en período voluntario, en razón a que: a) la citada empresa presenta una dificultad de tesorería de carácter estructural, no coyuntural, para generar recursos financieros suficientes con los que hacer frente al pago de sus débitos. Sin embargo, el 4 de Octubre de 1994 el propio Departamento de Recaudación acordó, ya en período ejecutivo de pago, reconocer el aplazamiento oportunamente solicitado, con fundamento en que se apreciaba falta de tesorería en la citada empresa y que, examinadas las circunstancias concurrentes, se dispensaba parcialmente a la sociedad de la prestación de la garantía exigida si bien se exigía la constitución a favor del Estado de hipoteca inmobiliaria sobre varias fin-

cas de la sociedad; mantenimiento de la anotación preventiva de embargo sobre otras varias fincas de la propia entidad.

La Audiencia Nacional dictó sentencia, que se impugna ahora por la Administración, declarando que, si bien las normas reconocen a la Administración facultades discrecionales a este fin, “la amplia facultad de apreciación que ostenta la Administración para el otorgamiento del aplazamiento está delimitada por «determinados elementos reglados», como son la razón de la imposibilidad de afrontar el pago, los problemas de tesorería como justificación de esa imposibilidad y de la solicitud del aplazamiento, la tramitación a seguir para la adopción de la decisión, la competencia para adoptar la pertinente resolución, y la necesidad de prestar garantía en la forma prevista”. Y que, por ello, no es posible, después, en vía ejecutiva, conceder el aplazamiento cuestionado sin haber cambiado, a mejor (es decir, desapareciendo el carácter estructural de los problemas de tesorería), las condiciones económicas de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero.- *No obstante lo argumentado por la Abogacía del Estado, no concurren los elementos fácticos jurídicos necesarios y precisos para poder estimar el presente recurso casacional, habida cuenta que:*

A) Comparando el contenido de los acuerdos administrativos de 28 Ene. y de 4 Oct. 1994, dictado el primero dentro del período voluntario de pago y, el segundo, dentro, ya, del marco procedimental de la vía ejecutiva o de apremio de las deudas tributarias debidas y pendientes de satisfacción, se observa que los razonamientos justificativos de la negación, en un principio, del aplazamiento del pago («dificultad de tesorería de carácter estructural, no coyuntural, para generar recursos financieros suficientes con los que hacer frente al pago de los débitos»), expresamente plasmados en el primero de los acuerdos, no han sufrido un cambio, en el sentido de haber desaparecido dicho carácter estructural, no coyuntural, al tiempo o en el momento de adoptarse el segundo de los acuerdos (...) y, en consecuencia, si se da la circunstancia, además, de que, cuando se concede, con este segundo acuerdo, el aplazamiento cuestionado, pueden constituirse, como garantías del mismo, (...) una serie de hipotecas inmobiliarias sobre varias fincas de la entidad interesada (...)

Es, por eso, que el requisito de la necesaria y objetiva fundamentación del acuerdo de 28 Ene. 1994 aquí cuestionado no concurre en realidad y que, por tanto, la Administración resolvió denegar el aplazamiento arbitrariamente o al menos sin haber motivado suficientemente su decisión.

B) En consecuencia, la sentencia de instancia arguye, con la necesaria y adecuada lógica, que, si los problemas de tesorería de la obligada al pago eran, como se indicaba en el acuerdo de 28 Ene. 1994, de carácter estructural, no se entiende por qué nueve meses después, una vez incoada la vía ejecutiva, y sin que la Administración razone lo contrario, ya no lo eran.

(...)

Debe reputarse que la falta de liquidez de la empresa ha de referirse a un momento determinado (de ahí al adverbio «transitoriamente» que ya aparece en el texto del actual art. 61.4 de la LGT, después de la reforma introducida por la L 25/1995, de 20 Jul.) y, por ello, afirmar, como lo ha hecho la Administración en el acuerdo de 28 Ene. 1994, que la falta de tesorería tenía un carácter estructural y no coyuntural (como motivo de la denegación del aplazamiento del pago), aparte de que se trata de un concepto cuando menos jurídicamente indeterminado, implica considerar que la sociedad no era capaz de generar, nunca, la liquidez que le permitiese pagar sus deudas en el futuro. Y, sin embargo, la sociedad ha aportado bienes en cuantía suficiente (específicamente expresados en el casi inmediato acuerdo de 4 Oct. 1994) para que se le concediera el aplazamiento en la vía ejecutiva.

Y no consta en el expediente un estudio, cálculo o análisis que permita fundamentar la supuesta «estructural y no coyuntural» falta de liquidez de la empresa, dado que la misma tenía un importante patrimonio inmobiliario que, de haberse podido enajenar de forma racional y ordenada, podría haber dado lugar a la liquidez necesaria y suficiente para conseguir el aplazamiento, y que, en cualquier caso, ha servido para obtenerlo pocos meses después.

C) No se está ante la presencia de un caso de satisfacción extraprocésal, subsumible en lo previsto en el art. 90 de la LJCA, pues dicho precepto exige, para ello, que «la Administración reconozca totalmente en vía administrativa la pretensión de la demandante», y es evidente, en este caso, que no es idéntico, totalmente, la obtención de un aplazamiento de las deudas tributarias en el período voluntario de pago que, ya, en plena tramitación de la vía ejecutiva, ya que, en ésta, (...) la deuda tributaria ha experimentado un sustancioso incremento (generado, entre otros extremos, por el recargo de apremio del 20% y por la mayor enjundia de los intereses de demora devengados), que la distingue objetiva y materialmente de la existente al tiempo de la adopción del acuerdo de 28 Ene. 1994.

Y, como declara la sentencia recurrida, es más gravoso, obviamente, para el obligado, el obtener el aplazamiento en vía ejecutiva -teniendo en cuenta el recargo de apremio y el embargo, propios de tal actuación compulsiva- que en el período voluntario de pago.

Y si la Administración ha considerado, en definitiva, discrecionalmente, que concurren las circunstancias que justifican el aplazamiento, debería haberlo concedido sin esperar el inicio o la incoación de una vía, la ejecutiva, que es más penosa para el deudor (todo ello en función de los principios de interdicción de la arbitrariedad, de ajuste a la finalidad de la norma y de la actuación conforme a los criterios de la buena fe).

Cuarto.- Procediendo, por tanto, desestimar el presente recurso de casación, deben imponerse las costas causadas en el mismo, por imperativo legal, a la parte recurrente, a tenor de lo al respecto prescrito en el art. 102.3 de la LJCA (versión del año 1992).